

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

536-D-18
OD 799

Buenos Aires, 24 ABR 2019

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° – Modifíquese el inciso e) del artículo 12 de la ley 24.464, Sistema Federal de Vivienda, que quedará redactado de la siguiente forma:

e) Definir criterios indicativos de selección de adjudicatarios de viviendas construidas o créditos otorgados con fondos del FONAVI.

El Consejo Nacional de la Vivienda establecerá:

I. Un cupo preferente del 5 % en cada uno de los planes de adjudicación o mejoramiento de viviendas que se ejecuten con el fondo del FONAVI, destinado a personas con discapacidad o familias en las que al menos uno de los integrantes sea una persona con discapacidad.

Para acceder a los beneficios establecidos en el cupo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:



A large, stylized handwritten signature in black ink, followed by a horizontal scribble below it.

H. Cámara de Diputados de la Nación

536-D-18
OD 799
2/.

Acreditación de la discapacidad permanente del solicitante o del miembro del grupo familiar, de acuerdo con el artículo 3° de la ley 22.431.

En el caso de que el solicitante no fuere una persona con discapacidad, acreditación del vínculo de parentesco, sólo podrá acceder al beneficio aquel que sea ascendiente, descendiente o pariente por afinidad hasta el segundo grado respecto de la persona con discapacidad y que conviva con ésta.

En caso de solicitarse la adjudicación de una vivienda, los parientes definidos en el punto anterior, que convivan con la persona con discapacidad, deberán acreditar que no poseen ningún otro inmueble.

El inmueble a adjudicar, en su caso, deberá ser habitado efectivamente por la persona con discapacidad.

La escritura traslativa de dominio de la vivienda adjudicada por este cupo deberá consignar la constitución de un usufructo vitalicio a favor de la persona con discapacidad, bajo pena de nulidad.

Los entes jurisdiccionales dictarán las normas que sean necesarias a los efectos de adaptar las viviendas a adjudicar o mejorar, a los criterios establecidos en los artículos 21 y 28 de la ley 22.431.

El cupo del 5 % podrá ser incrementado por el respectivo ente jurisdiccional, pero no podrá ser disminuido respecto de un plan en particular, si existieren solicitantes que cumplieren los requisitos.



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

H. Cámara de Diputados de la Nación

536-D-18
OD 799
3/.

II. Un cupo preferente de un mínimo del 15 % en cada uno de los planes de adjudicación o mejoramiento de viviendas que se ejecuten con el fondo del FONAVI, destinado a mujeres jefas de hogar, solteras, separadas de hecho sin voluntad de unirse, divorciadas y/o viudas que tengan hijos/ hijas menores a su cargo, que carezcan de vivienda propia.

El inmueble a adjudicar, en su caso, deberá ser habitado efectivamente por la mujer jefa de hogar.

El cupo del 15 % podrá ser incrementado por el ente jurisdiccional respectivo pero no podrá ser disminuido respecto de su plan en particular, si existieren solicitantes que cumplieren los requisitos.

En caso de solicitarse la adjudicación de una vivienda, la solicitante no deberá poseer, ni haber poseído ningún inmueble en los últimos tres años anteriores a la fecha del acto de adjudicación.

III. En caso de falseamiento de las informaciones en I y II se aplicará lo establecido por el artículo 14 de la ley 21.581.

Art. 2° – La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

